ACUERDO No. 010 - 2016
(Noviembre 16 de 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN – META PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERAN AUTORIZACIONES ESPECIALES PREVIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÀN, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Artículo 313 Numeral 3° de la Constitución Política; concordante con los artículos 209 y 355 ibídem, Numeral 3 Artículo 18 y Parágrafo 4° y Numeral 16 Artículo 6, de la Ley 1551 de 2012; Artículo 25, Numeral 11, Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015, así como los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, y.

CONSIDERANDO:

Que La Constitución Política en su artículo 313 otorgó a los Concejos Municipales en materia de contratación, entre otras las siguientes funciones:

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. ..."

Para dar cumplimiento a esta facultad del Concejo, es menester que esta corporación aplique los lineamientos del artículo 209 superior, que se relaciona con el cumplimiento de los fines del Estado y de los principios Constitucionales, el cual establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

En el mismo sentido la ley 1551 de 2012, en su artículo 18 establece algunas atribuciones legales del Concejo en cuanto a esta materia así:

[...] Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo [...]

Así mismo, deberán tener en cuenta los Concejos Municipales que la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo *en todos los casos en que vaya a contratar*, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política. (subrayado fuera de texto) *CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001) Radicación número: 1371

Por otra parte, y de conformidad con los artículos 313.3 y 314 de la C.P. y 110 del decreto 111 de 1996, el alcalde, como representante del municipio, tiene la facultad para ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y con el Presupuesto (arts. 91 ordinal D, numeral 5° de la ley 136 de 1994 y 44 de la 152 del mismo año).

Ley 1551 de 2012. "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS"

Es preciso señalar algunas modificaciones realizadas a la ley 136 de 1994 en materia de autorización al alcalde para contratar; al respecto la ley 1551 de 2012 en el artículo 18 parágrafo 4° puntualiza lo siguiente:

"Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley."

Que en consideración a la competencia de celebración de contratos en cabeza del Alcalde Municipal que requiere de autorización del Concejo, nuestro régimen jurídico incalifica la autorización pro témpore de los actos administrativos que así lo dispongan, aclarando que, si fuese así, se trataba de una competencia propia del Concejo, que una vez vencido el término otorgado, dicha Corporación reasumiría dicha función. Es decir, cuando el Concejo confiere autorización al burgomaestre para celebrar contratos, no puede determinar un marco temporal para el efecto, puesto que el mandato constitucional no lo define de esta manera, lo que si acontece cuando el Concejo se despoja de precisas atribuciones y las coloca en cabeza del Alcalde: allí si debe establecer el tiempo en que la primera autoridad local puede ejercer esas funciones (Acción de Validez del 11 de Agosto de 2009, Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Radicación 50001-2331000-2009-00208-00).

Que en relación con la reglamentación de la autorización, la Corte Constitucional advierte que ella se refiere a la reglamentación, no de la función contractual del Alcalde, sino del procedimiento interno que habrá de seguirse en los Concejos para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos en que ésta se ha previsto; por tanto, los Concejos no podrán so pretexto de reglamentar dicha autorización, "extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al Alcalde, de conformidad con el artículo 315 - 3 de la Carta".

Así, la exigencia de los Concejos Municipales de obtener su autorización para contratar por el Alcalde, debe ser excepcional y para ello debe mediar un reglamento en el que esas Corporaciones establezcan las hipótesis en que ello debe ocurrir, junto con el procedimiento para su operatividad, sin modificar los aspectos ya regulados por la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007.

Que el Artículo 313, Numeral 3° de la Constitución Política establece como competencia privativa de los Concejos Municipales "Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."

Que de conformidad con el Artículo 32, Numeral 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el numeral 3°Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, es deber de los Concejos Municipales "Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo".

Que de conformidad con el artículo 11 Numeral 3°, Literal b) de la Ley 80 de 1993, los Alcaldes tienen competencia para celebrar contratos a nombre de los respectivos municipios sólo en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades territoriales.

Que igualmente el Artículo 25, Numeral 11, Inciso 2 de la Ley 80 de 1993, reitera la competencia de las Corporaciones Político Administrativas del orden territorial frente a la autorización conferida a los Gobernadores y Alcaldes, para la celebración de contratos.

Dicha atribución otorgada en las normas mencionadas, y teniendo en cuenta que es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza, de tal manera que cualquier reglamentación efectuada por los concejos, debe respetar el ámbito conferido constitucionalmente al Legislador, por lo que no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación, establecido en la Ley 80 de 1993.

Que la Corte Constitucional, al realizar el análisis de Constitucionalidad del artículo32 de la Ley 136 de 1994, mediante Sentencia C-738 del 11 de Julio de 2001, subrayó que la competencia frente a la reglamentación respecto de las autorizaciones para la contratación es una atribución normativa autónoma de las Corporaciones Político Administrativas de elección popular en el orden territorial que emana de manera directa de la Constitución.

Que la Sentencia C-738 de 2001, al precisar el alcance de la atribución constitucional, señaló que la misma se encuentra conferida para establecer "el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso"; así mismo dispuso que dicha competencia no requiere de una regulación previa por parte del Legislador.

Que el Concepto 1889 de 5 de Junio de 2008 (11001 – 03- 06- 000- 2.008 – 0022– 00) la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determinó que la omisión en la expedición del Acuerdo reglamentario de la autorización para contratar de la que trata el Artículo 32 Numeral 3° de la Ley 136 de 1994, eventualmente podría llegar a torpedear las atribuciones constitucionalmente asignadas al Alcalde Municipal, así como comprometer la responsabilidad disciplinaria de los Concejales.

Que la Ley 1551 de 2012 en su Artículo 18, Parágrafo 4, dispuso los casos específicos en donde el Concejo deberá decidir sobre la autorización del Alcalde para contratar.

Que es necesario dotar a la Administración Municipal de un Reglamento que de modo general establezca los parámetros mediante el cual de manera previa se regule el trámite de la concesión de las autorizaciones para contratar como instrumento que permita ejecutar el Presupuesto Municipal y el Plan de Inversiones.

Que el Concejo Municipal es competente para expedir este Acto Administrativo.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: OBJETO. El presente Acuerdo Reglamenta los eventos en los cuales el Alcalde Municipal de Puerto Gaitán -Meta, debe contar con autorización especial previa para la celebración de contratos, el procedimiento a surtir ante ei Concejo Municipal para obtenerla y los fundamentos a considerar para su otorgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 313, Numeral 3° de la Constitución Política, el Artículo 32 Numeral 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por elNumeral 3°Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZACIÓN ESPECIAL PREVIA DEL CONCEJO. El Alcalde Municipal de de Puerto Gaitán -Meta, deberá contar con la autorización especial previa del Concejode que trata el Artículo 313, Numeral 3°de la Constitución Política y el Parágrafo4°, Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley.

ARTICULO TERCERO: FACULTADES PARA CONTRATAR QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA. El Alcalde Municipal no requiere autorización expresa para que celebre toda clase de contratos y convenios interadministrativos, con las diferentes entidades de orden Municipal, Departamental y Nacional, públicas, privadas, mixtas, oficiales, personas naturales o jurídicas con o sin ánimo de lucro, u otro tipo de organizaciones nacionales o internacionales reconocidas, así como convenios interadministrativos, convenios de aportes, convenios de asociación y convenios solidarios, y todos aquellos que demande la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y que por mandato de Ley no requieran autorización previa del Concejo Municipal. El proceso contractual debe desarrollarse bajo la observancia de los procedimientos previstos en la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Nacional Reglamentario N° 1082 de 26 de mayo de 2015, aquellas normas que contengan reglas generales en materia de contratación pública y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El Municipio podrá celebrar convenios con los Organismos de Acción Comunal, Organizaciones Civiles y Asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: INICIATIVA DEL ALCALDE E INFORMACIÓN AL CONCEJO. De conformidad con el Parágrafo 1, Artículo 71 de la Ley 136 de 1994, la presentación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se solicita la autorización especial previa para la celebración de contratos, será de competencia privativa del Alcalde Municipal.

Los Secretarios de Despacho informarán al Concejo, de manera motivada y periódica, sobre los resultados obtenidos por las autorizaciones concedidas, cuando la Corporación Político Administrativa lo requiera, en su función de control político administrativo ejercida por la misma.

ARTICULO QUINTO. INCALIFICACIÓN PRO TÉMPORE DE LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS. En consideración a la competencia de celebración de contratos en cabeza del Alcalde Municipal de Puerto Gaitán -Meta, que requiere de autorización del Concejo, nuestro régimen jurídico califica la autorización pro témpore de los actos administrativos que así lo dispongan, aclarando que, si fuese así, se trataba de una competencia propia del Concejo, que una vez vencido el término otorgado, dicha Corporación reasumiría dicha función. Es decir, cuando el Concejo confiere autorización al burgo maestre para celebrar contratos, no puede determinar un marco temporal para el efecto, puesto que el mandato constitucional no lo define de esta manera, lo que si acontece cuando el Concejo se despoja de precisas atribuciones y las coloca encabeza del Alcalde: allí si debe establecer el tiempo en que la primera autoridad local puede ejercer esas funciones (Acción de Validez del 11 de Agosto de 2009,Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Radicación 50001-2331000-2009-00208-00).

ARTICULO SEXTO. REQUERIMIENTOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE EMPRÉSITO. Cuando el contrato a celebrar sea de empréstito, el Alcalde Municipal de Puerto Gaitán -Meta al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los requisitos y documentos siguientes:

1. Certificación de capacidad de endeudamiento del Municipio.
2. Estudio técnico de endeudamiento actual.
3. Análisis justificativo del endeudamiento proyectado.
4. Destino de los recursos y las rentas que se pignoran para garantizar el crédito proyectado.
5. Marco Fiscal de Mediano Plazo.
6. Aprobación por el CONFIS Municipal

ARTICULO SÉPTIMO. REQUERIMIENTOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATOS QUE COMPROMETEN VIGENCIAS FUTURAS. Cuando el contrato a celebrar comprometa vigencias futuras, el Proyecto de Acuerdo en que se soliciten autorización especial previa por parte del Concejo, se aportarán los siguientes datos:

a) VIGENCIA FUTURA ORDINARIA.

1. Consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
2. Contar con una apropiación mínima del 15% en el Presupuesto de Gastos en que son autorizadas.
3. Los proyectos de inversión deben estar incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal.
4. Las obligaciones asumidas no pueden exceder la capacidad de endeudamiento.
5. No pueden exceder el periodo de gobierno del Alcalde, a no ser que se trate de proyectos de inversión declarados de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno.
6. No se pueden otorgar en el último año del periodo de gobierno del Alcalde.
7. Aprobación por el CONFIS Municipal.

b) VIGENCIA FUTURA EXCEPCIONAL.

1. Consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
2. No requieren apropiación en el Presupuesto de Gastos del año en que son autorizadas.
3. Los proyectos de inversión deben estar incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal.
4. Las obligaciones asumidas no pueden exceder la capacidad de endeudamiento.

5. Pueden exceder el periodo de gobierno del respectivo Alcalde.
6. Se pueden otorgar en el último año del periodo de gobierno del Alcalde.
7. Aprobación por el CONFIS Municipal.

ARTICULO OCTAVO. REQUERIMIENTOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE ENAJENACIÓN Y COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. Para obtener la autorización especial previa para celebrar contratos de enajenación y compraventa de bienes inmuebles, el Alcalde de Puerto Gaitán -Meta, presentará el Proyecto de Acuerdo que solicita la autorización, acompañado de los siguientes documentos:

a. Fotocopia de la escritura pública del predio objeto de la compraventa.
b. Certificado de registro inmobiliario expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del proyecto.
c. Certificado de Paz y Salvo Municipal del comprador.
d. Certificado de no cobro de valorización.
e. Certificado de uso del suelo.
f. Licencia o autorización para subdividir o segregar el inmueble.
g. Planos del predio en general, previo segregado o subdividido y parte restante con los respectivos linderos y áreas.
h. Autorización para vender cuando el predio haya sido adquirido por adjudicación del antes INCODER ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

ARTICULO NOVENO. REQUERIMIENTOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES. Conforme Artículo 17 de la Ley 226 de 1995, corresponde al Concejo Municipal autorizar en forma previa los contratos de enajenación de activos, acciones y cuotas partes Estatales, para lo cual se aportarán los siguientes datos con anterioridad a la aprobación del Proyecto de Acuerdo:

a. Utilizar mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria.

b. Otorgar condiciones especiales a trabajadores activos y pensionados, ex trabajadores, asociaciones de empleados o ex empleados, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión y entidades cooperativas, encaminados a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida.
c. Adoptar un programa de enajenación diseñado para cada evento en particular, con base en estudios técnicos que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretendan enajenar.
d. Presentar el programa de enajenación en forma global con sus avalúos preliminares respectivos, al Concejo Municipal.

ARTICULO DÉCIMO. REQUERIMIENTOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE CONCESIÓN. Para obtener la autorización especial previa del Concejo para celebrar contratos de concesión, el Alcalde presentará con el Proyecto de Acuerdo, los siguientes documentos:

a) Descripción del inmueble o servicio que se va a entregar en concesión.
b) Fotocopia de la escritura pública del predio o documento acreditativo del servicio, objeto de la concesión.
c) Certificado del registro inmobiliario del inmueble, expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del proyecto, si procede.
d) Estudio económico de rentabilidad mensual y anual del bien o servicio que se entregará en concesión.
e) Resumen del pliego de condiciones de la concesión, en el cual se especifique, tiempo, valor, criterio de evaluación de las ofertas.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación, y deroga las disposiciones Municipales que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Puerto Gaitán (Meta) a los dieciséis (16) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, SANCIÓNESE Y CÚMPLASE

JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ
Presidente Concejo

CLEDIS JUDITH GOMEZ JULIO
Secretaria General

EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN (META)

CERTIFICAN

Que el PROYECTO DE ACUERDO No. 010 de Noviembre 16 de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN – META PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERAN AUTORIZACIONES ESPECIALES PREVIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" *recibió los debates de Ley, en sesiones Ordinarias, celebradas en las fechas que se señalan a continuación:*

PRIMER DEBATE	*Noviembre 11 de 2016*
SEGUNDO DEBATE	*Noviembre 16 de 2016*

Se expide la presente certificación en Puerto Gaitán (Meta), hoy veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ
Presidente

CLEDIS JUDITH GOMEZ JULIO
Secretaria General